



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1426

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 10 de Mayo de 2021

## SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
Secretaría Ejecutiva



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA TERCERA PLAZA DE JUEZ EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

### CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; para ello, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 77, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuyo establecimiento, funcionamiento y competencia se regirán por lo que dispongan su Ley Orgánica y demás leyes que resulten aplicables, con el propósito de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.
- 2.- Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.
- 3.- Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; decreto que entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
- 4.- Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.
- 5.- Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

6.- Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 153 y 154, fracciones III y VI, de la citada ley.

7.- Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Juzgados y demás Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial.

8.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que en el Estado habrá el número de Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles, Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, Auxiliares y de Cuantía Menor que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial.

9.- Que fue publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que en términos del Decreto número 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la "DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL", ha sido incorporada al marco jurídico del Estado de Campeche y, en consecuencia, están vigentes las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como lo relativo a los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y los medios para lograr la reinserción social.

10.- Que la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, constituye una parte fundamental para las condiciones de vida de los campechanos, porque garantiza el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, estableciendo normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; además de establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Inclusive, dicha disposición normativa en su numeral 24 dispone que:

*"... Artículo 24. Jueces de Ejecución. El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.*

*Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.*

*Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales. (El subrayado es nuestro)...".*

De tal forma, la misma Ley Nacional de Ejecución Penal establece como criterio determinante la competencia territorial de los Jueces de Ejecución y se les atribuye la competencia sobre sanciones administrativas en un Centro de Readaptación Local, aun cuando la autoridad que imponga la sanción penal sea de fuera federal, al carecer éste último de fundamento constitucional que determine su competencia. Y aunque existieran convenios entre los poderes ejecutivos que permitan crear un régimen de cooperación para la transferencia de reos, ello no le permitiría disponer o modificar las competencias de los poderes judiciales, pues ello, solo se puede hacer por vía legal o reforma

constitucional.

11.- Que en atención a lo expuesto, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Poder Judicial del Estado, le fueron ampliadas sus facultades y competencias, a quien además de las atribuciones propias de su labor jurisdiccional en términos de los numerales 116 y 117 de la mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal, conocerá controversias relacionadas con: las condiciones de internamiento; plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales; derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil; duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos; duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad; controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, entre otras que les atribuye el ordenamiento aplicable.

En este sentido, actualmente solo se cuenta con dos plazas de Juez de Ejecución de Sanciones Penales, una ocupada de manera definitiva y la otra es una plaza vacante que está siendo ocupada interinamente, siendo que el monto de expedientes en seguimiento en los Juzgados de Ejecución Penal en el Primer Distrito Judicial, es superior a mil, tal y como se aprecia en las estadísticas Judiciales que obran en el informe de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, rendido mediante oficio 135/DIE/20-2021, por la Directora de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Campeche, al referir que : Al finalizar el mes de marzo de 2021, se encontraban en seguimiento, 1033 expedientes del sistema tradicional y 296 expedientes del sistema procesal penal acusatorio y oral

Aunado a ello, al día treinta de abril de dos mil veintiuno, los expedientes activos han incrementado a 1371, tal y como se aprecia en el Informe emitido por el Encargado de Seguimiento de Causa del Juzgado de Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comunicado mediante oficio 114/20-2021/JE-I.

Inclusive por razones de competencia cuentan con 929 expedientes disciplinarios, correspondientes a todos y cada uno de las Personas Privadas de la Libertad dentro del Centro de Reinserción Social del Estado de Campeche, información comunicada por la Licenciada Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a través del oficio 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/1294/2021, de fecha cinco de abril dos mil veintiuno.

12.- Que por todo lo anterior, y para el logro de los objetivos de los Ejes Estratégicos del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominados “Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio”, y “Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa”, es necesario establecer medidas administrativas orientadas a la consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, existe la necesidad de ampliar la plantilla de Jueces en el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Primer Distrito Judicial del Estado.

13.- Que el Poder Judicial del Estado, realiza periódicamente la planeación administrativa encaminada a garantizar una justicia bien aplicada, accesible, honesta, imparcial, equitativa y sin dilaciones, y los cambios estructurales propuestos respetan los criterios de competencia material para garantizar y fortalecer la imparcialidad, independencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia del Poder Judicial, y también dar mayor transparencia a la labor jurisdiccional.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA TERCERA PLAZA DE JUEZ EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta la reorganización institucional, las necesidades de servicio y el fortalecimiento del diseño estructural y de la impartición de justicia en el sistema procesal penal acusatorio, se acuerda, con efectos a partir del día **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ampliar la estructura de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Primer Distrito Judicial del Estado, y crear de forma definitiva la Tercera Plaza de Juez de esa materia.

**SEGUNDO.-** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Vigilancia, Información y Evaluación, Adscripción, y de Administración, del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar, emitir los acuerdos correspondientes y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.-** Las Comisiones de Adscripción, Carrera Judicial y de Administración, en el ámbito de sus competencias tomarán las medidas administrativas a que haya lugar para la plena ejecución del presente Acuerdo General.

**CUARTO.-** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

**QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, a las Direcciones del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y de los Centros de Reinserción Social del Estado, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a 6 de mayo de 2021.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA TERCERA PLAZA DE JUEZ EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE. - RÚBRICA.

ATENTAMENTE.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

*archívese el presente Toca como asunto fenecido.” SIC.*

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

Nombre: **Guadalupe García Hernández (Agraviada)**

**Daniel Espinosa García (Acusado)**

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

En el Toca 01/20-2021/0094, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01391 instruida a DANIEL ESPINOZA GARCÍA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *catorce de abril de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C, OCTAVIANO CANCHE YEH,**

*“PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por la Defensa, y no se encontraron agravios que suplir a varo del sentenciado. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y esta Instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad*

EN EL EXPEDIENTE +-NÚMERO **857/18-2019/1F-I** RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARIA EDITH FUENTES EN CONTRA DE OCTAVIANO CANCHE YEH LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.*

ACUERDO: Téngase por presentada a MARÍA EDITH FUENTES, con su escrito de cuenta y C.D. adjunta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le realice en el punto dos del proveído de fecha siete de septiembre del dos mil veinte; ahora bien, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado OCTAVIANO CANCHE YEH, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.

3).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, se aboca al conocimiento del presente asunto como Jueza de Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 9 de Diciembre de 2020, tal y como lo informara la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante OFICIO NUM. 884/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, por lo que se le concede el termino de tres días hábiles siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se le tendrán por conformes con la designación de la titular de este Juzgado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por MARÍA EDITH FUENTES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

*Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta

autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

*..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...*

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vinculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera*

*instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con

las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO

de los ciudadanos MARÍA EDITH FUENTES Y OCTAVIANO CANCHE YEH.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano OCTAVIANO CANCHE YEH, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un*

*auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*

*Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

*“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente

hacer las siguientes reflexiones:--

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano OCTAVIANO CANCHE YEH no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARIA EDITH FUENTES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

6).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN

LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

I).- Se declara la separación material de los cónyuges MARÍA EDITH FUENTES Y OCTAVIANO CANCHE YEH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

II).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa de la copia certificada del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

III).- Asimismo, en cuanto a la pensión compensatoria provisional a favor de MARÍA EDITH FUENTES, del análisis del escrito inicial de la demanda, la actora señala que contrajeron matrimonio el día veintitrés de diciembre del mil novecientos noventa y uno, sin embargo, manifiesta que desde hace más de diez años se encuentran separados ya que nunca existió ánimo de reconciliación, ni manifiesta que haya habido hijos en el matrimonio, motivo por el cual, esta autoridad no se pronuncia al respecto, por ende, se le deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en el momento procesal oportuno

IV).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que MARÍA EDITH FUENTES, expresa que durante su matrimonio no se procrearon hijos.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARÍA EDITH FUENTES, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 íbidem.

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis del presente auto, dese vista al demandado OCTAVIANO CANCHE YEH, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, sin

que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

10).- Asimismo, requiérase al demandado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a OCTAVIANO CANCHE YEH, el auto de data veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

12).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ,

JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTICINCO DE MARZO DE 2021.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C, CATALINA VIEYRA TORRES**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **13/20-2021/1F-I** RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ALBERTO CASTILLO SOSA EN CONTRA DE CATALINA VIEYRA TORRES LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.*

ACUERDO: Se tiene por presentado a ALBERTO CASTILLO SOSA, con su escrito de cuenta, solicitando se decrete el domicilio ignorado de CATALINA VIEYRA TORRES, realizándose la notificación publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, sirviéndose fijar el término para contestar la demanda, en consecuencia SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicita ALBERTO CASTILLO SOSA y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de CATALINA VIEYRA TORRES, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a CATALINA VIEYRA TORRES el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte por

medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:

-"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**ASUNTO:** Por presentado a **ALBERTO CASTILLO SOSA**, con su escrito y documentación adjunta, dando contestación al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual aclara que promueve en la Vía Ordinaria Civil, **Juicio de Divorcio Sin Expresión de causa, en contra de CATALINA VIEYRA TORRES**, anexando el acta de matrimonio original, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que **ALBERTO CASTILLO SOSA** da cumplimiento a lo requerido y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **ALBERTO CASTILLO SOSA EHUAN** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos,

esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...*

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí

que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los menores en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales: **J.A.C.V., N.K.E.C.V. y E.A.C.V.-**

6).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

7).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **ALBERTO CASTILLO SOSA y CATALINA VIEYRA TORRES.-**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia

de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL**

**AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional,

*en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano **ALBERTO CASTILLO SOSA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar

casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*<sup>1</sup>

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, que estarán vigentes mientras dure el presente procedimiento:** -

a).- Se declara la separación de los cónyuges **ALBERTO CASTILLO SOSA y CATALINA VIEYRA TORRES**, surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los término de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **CATALINA VIEYRA TORRES**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y siete años de edad, asimismo no señala el actor que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana

<sup>1</sup> Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

**CATALINA VIEYRA TORRES** no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente; y durante lo que dure este procedimiento.-

- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

**9).- A reserva de decretar las medidas provisionales** a favor de los menores **J.A.C.V., N.K.E.C.V. y E.A.C.V.**, respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencias, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Civil del Estado, dese vista a **CATALINA VIEYRA TORRES** del convenio anexado por **ALBERTO CASTILLO SOSA**, para que en el término de seis días habiles al día siguiente de su notificación manifieste a lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna al respecto la suscrita Juez provea con respecto a las medidas con los elementos presentados en su escrito de cuenta.

**10).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho y nueve de este acuerdo y con el convenio anexado por ALBERTO CASTILLO SOSA**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio, a CATALINA VIEYRA TORRES**, puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Ecuador y Panamá del barrio de Santa Ana de esta Ciudad, y/o en la calle Nicolas Bravo sin numero, carretera Campeche-Centenario-Lubna del ejido Melchor Ocampo, Campeche, como referencia enfrente de la cantina denominada "EL DOS DE OROS" (se anexa croquis de ubicación), entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, para que manifieste lo que a su derecho considere.

De igual manera se le da vista a la parte actora de los puntos números **ocho y nueve** para su conocimiento y efectos legales correspondiente, para que en el término de tres días hábiles al día siguiente de su notificación de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos seis y siete.

**11).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa**

**ejecutoria de manera expresa**, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

**12).- Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**14).- Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

*a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

*b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

*c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

*Asimismo, si se cuenta con mayores datos que*

*permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.*

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE"...

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx), enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comuniquen las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTICINCO DE MARZO DE 2021

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 160/18-2019/JOFA/2-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS  
ISRAEL CERVANTES GONZALEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE NÚMERO 160/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR SILVIA JESUS CHAN CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENOR DE EDAD DE INICIALES L. Y M. CERVANTES CHAN, EN CONTRA DE MARCIAL CERVANTES SALDAÑA, ASÍ MISMO COMPARECEN COMO LITISCONSORTES: DALILA YOLANDA GONZALEZ MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD DE INICIALES I. Y J. CERVANTES GONZALEZ, Y KARLA KARIME ESCUDERO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD DE INICIALES K.G. CERVANTES ESCUDERO, E ISRAEL CERVANTES GONZÁLEZ (LITISCONSORTE).—LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

V I S T O S: El oficio número 988-B/2020, del Licenciado ROBERTO ANTONIO ALFARO ALFARO, Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante el cual remite el exhorto 22/20-2021/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa de la constancia actuarial de la Licenciada GEORGINA JANETH RAMÍREZ MOLINA, Actuaría Judicial y Notificadora Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que no pudo emplazar a ISRAEL CERVANTES GONZÁLEZ, en su calidad de litisconsorte, en el domicilio señalado por el vocal del registro federal de electores, tal como se ordenó en el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, refiriendo que no se señaló número de casa, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dése vista a la parte actora con el contenido de los mismos, para su conocimiento.

2).- Ahora bien, ante lo informado por la Licenciada GEORGINA JANETH RAMÍREZ MOLINA, Actuaría Judicial y Notificadora Adscrita al Juzgado Primero del Ramo

Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de ISRAEL CERVANTES GONZÁLEZ, de los cuales informaron no contar con registro alguno y en el domicilio proporcionado, por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento de la demandada, tal como se observa de la constancia actuarial antes señalada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del litisconsorte, por ende se ordena emplazar a juicio a ISRAEL CERVANTES GONZÁLEZ, en su calidad de litisconsorte, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 160/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS*, instaurada por SILVIA JESÚS CHAN CAMPOS, en representación de sus hijos en contra de MARCIAL CERVANTES SALDAÑA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso*.

3).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de

los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

4).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el

citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- También, se le hace saber a ISRAEL CERVANTES GONZÁLEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo puede imponerse de los autos del presente expediente,

para su conocimiento. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 218/19-2020**

**AL C. GLENDA ARME BALCAZAR ALONSO.**  
DOMICILIO SE IGNORA

*JURISIDCCION VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE PROOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTODICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO . -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del Licenciado GERARDO

RODRIGUEZ GONZALEZ.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio del Coordinador de Operación de Correos de México, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de GLENDA ARME BALCAZAR ALONSO, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la C. GLENDA ARME BALCAZAR ALONSO, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. GLENDA ARME BALCAZAR ALONSO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de marzo del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, de Fracciorama 2000, entre calle Nieve y Lázaro Cárdenas, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesora Técnica a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD871230AC6, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO, a GLENDAAYME BALCAZAR ALONZO, en el Solar Urbano con casa de dos pisos ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, Marcada con el Número 92, antes sin número,

del Barrio de San Francisco, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de notificarle lo siguiente:

a) Mediante Escritura 117,838 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante el licenciado RAFAEL ARTURO COELLO SANTOS, Titular de la Notaría número Treinta de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos que celebraron por una parte "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como "El Cedente", o "BBVA BANCOMER", y de otra parte "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, como "El Cesionario" o "BANORTE"; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con el carácter de Apoderado Legal de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con el Testimonio del Instrumento Número 194,010 pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, debidamente certificada por el licenciado JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número Cinco con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Agua número 66, de Fracciorama 2000, entre calle Nieve y Lázaro Cárdenas, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se admite como Asesora Técnica a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con número de Cédula Profesional 7799450 y RFC. FOLD871230AC6, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.

4) Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márchesele con el número 218/19-2020/2C-I.

5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite únicamente en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO A FAVOR DE "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.

6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador, adscrito a la Central de Actuarios, a fin de que notifique a GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, en el Solar Urbano con casa de dos pisos ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, Marcada con el Número 92, antes sin número, del Barrio de San Francisco, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole saber que la Cesión de Derechos de Créditos, relativo al Contrato de Apertura de

Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que celebró por una parte "BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER" con GLENDA AYME BALCAZAR ALONZO, lo que se deriva de la Escritura 117,838 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante el licenciado RAFAEL ARTURO COELLO SANTOS, Titular de la Notaría número Treinta de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), se hizo constar la protocolización del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos que celebraron por una parte "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, como "El Cedente", o "BBVA BANCOMER", y de otra parte "BANCO MERCANTIL DEL NORTE", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, como "El Cesionario" o "BANORTE". En virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. GLENDA ARME BALCAZAR ALONSO-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 158/19-2020**

**A LA C. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CAMILO  
DOMICILIO SE IGNORA**

*JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO  
PROMOVIDO POR ROMEO CARDEÑAS URIBE  
EN CONTRA DE NAYELLY AGUILAR FLORES,  
VERONICA RIVERA RICARDEZ Y ASUNCION  
HERNANDEZ CAMILO.- LA C. JUEZ DE ESTE  
CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito del Licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIERREZ.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CAMILO, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la C. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CAMILO, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CAMILO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha once de febrero del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de ROMEO CARDEÑAS URIBE, mediante el cual se ratifica del escrito inicial de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte y anexa la documentación correspondiente; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) Toda vez que ROMEO CARDEÑAS URIBE, se afirma

y se ratifica en su propio y personal derecho, del escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, presentado ante la oficialía de partes común turno matutino de este H. Tribunal el día veintiuno de enero del año dos mil veinte y ante este juzgado con fecha veintidós del mismo mes y año; dando cumplimiento a las prevenciones que se les hiciera con fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte; en consecuencia, con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de NAYELLY AGUILAR FLORES, VERONICA RIVERA RICARDEZ Y ASUNCIÓN HERNANDEZ CAMILO.

2) No ha lugar a admitir al Licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, como asesor técnico de ROMEO CARDEÑAS URIBE, toda vez que el mismo no señala R.F.C., por lo que no cumple con los requisitos del artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Glóse al Expediente Duplicado, la documentación exhibida por el promovente, para obren conforme a derecho.-

4) Por consiguiente, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a NAYELLY AGUILAR FLORES, VERONICA RIVERA RICARDEZ Y ASUNCIÓN HERNANDEZ CAMILO, la primera en el domicilio ubicado en la Calle San Francisco, Manzana 3, Lote 3, entres Calles 24 de Septiembre y Victoria de la Colonia Guerrero, C.P. 24400, Champotón, Campeche, la segunda en el domicilio ubicado en la Calle 35 A, por Frontera de la Colonia Guerrero, C.P. 24400, Champotón, Campeche, y la tercera en el domicilio ubicado en la Calle San Francisco, S/n, entre Calles Victoria y Palma de la Colonia Invasión Guerrero, C.P. 24400, Champotón, Campeche; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sean emplazadas para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se les previene a las demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial,

en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

5) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

8) Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DFEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad

jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ASUNCIÓN HERNÁNDEZ CAMILO-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 293/18-2019**

**AL C. C. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA, en su carácter de Administrador único y/o Apoderado legal e la Empresa Mercantil "GRUPO GORCAS S.A. DE C.V."**  
DOMICILIO SE IGNORA

*JURISIDCCION VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE PROOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL*

*DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTODICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:*

*JUICIO ORDINARIO DE RESCION DE CONTRATO DE COMODATO PROMOVIDO POR LA C. CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO EN SU CARACTER DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN RELACION A LOS BIENESY DERECHOS. QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL ENTE DENOMINADO FIDEICOMISO DE INVERSION DEL DOS POR CIENTO SOBRE LA NOMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DEL ONG. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA DENOMINADA GRUPO GORCAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito de C. THELMA DINORA ORTIZ TREJO.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1). - Como lo solicita la ocurrente en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA, en su carácter de Administrador único y/o Apoderado legal e la Empresa Mercantil "GRUPO GORCAS S.A. DE C.V." , sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA, en su carácter de Administrador único y/o Apoderado legal e la Empresa Mercantil "GRUPO GORCAS S.A. DE C.V.", y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA, en su carácter de Administrador único y/o Apoderado legal e la Empresa Mercantil "GRUPO GORCAS S.A. DE C.V." , mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y cobranzas en relación a los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del ente denominado Fideicomiso de Inversión del Dos por ciento Sobre la Nómina del Estado de Campeche, personalidad que acredito con la copia certificada del Testimonio de escritura Pública No. 151, Lic. CECILIO GONZÁLEZ MARQUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Predio No. 36 de la Calle 49 C Interior 3 entre calles doce y catorce de la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, designando como asesores técnicos a los Licenciados THELMA DINORA ORTIZ TREJO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA con cédula profesional 1645926 y 8040885y con R.F.C. OITT510419-PS5 y DUAJ890124-251, promoviendo en la Vía Sumaria Civil, la Rescisión de Contrato de Comodato, en contra de ING. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA en su carácter de Administrador Único de la empresa mercantil denominada “GRUPO GORCAS” Sociedad Anonima de Capital Variable, con respecto al inmueble ubicado en el lote 8 A manzana 4 polígono 2 del parque Industrial Bicentenario de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24030, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la C. CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y cobranzas en relación a los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del ente denominado Fideicomiso de Inversión del Dos por ciento Sobre la Nómina del Estado de Campeche, personalidad que acredito con la copia certificada del Testimonio de escritura Pública No. 151, Lic. CECILIO GONZÁLEZ MARQUEZ, personalidad que se le reconoce, de conformidad con los artículos 40 del Código Procesal Civil.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Predio No. 36 de la Calle 49 C Interior 3 entre calles doce y catorce de la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

3) Se admite como asesores técnicos a los Licenciados THELMA DINORA ORTIZ TREJO y JUAN RAMÓN DURAN AVILA con cédula profesional 1645926 y 8040885y con R.F.C. OITT510419-PS5 y DUAJ890124-251, con fundamento en el numeral 49 incisos A y B del

Código en comentario.

4) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número 293/18-2019/2C-I.

5) Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266,511 fracción II y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 2135, 2136 fracción I, 2137, 2138 y 2397 demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO.

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, a efecto de que se sirva emplazar al ING. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA en su carácter de Administrador Único y/o Apoderado Legal de la empresa mercantil denominada “GRUPO GORCAS” Sociedad Anonima de Capital Variable, cond domicilio en el inmueble ubicado en el lote 8 A manzana 4 polígono 2 del parque Industrial Bicentenario de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24030, con las copias certificadas de la demanda y anexos incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las

publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. JOSE FERNANDO DE GORORDO GUERRA, en su carácter de Administrador único y/o Apoderado legal e la Empresa Mercantil “GRUPO GORCAS S.A. DE C.V.”- parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 06/19-2020**

**AL C. CESAR ARTURO RODRIGUEZ BURGOS**  
DOMICILIO SE IGNORA

juicio ordinario civil de prescripcion positiva promovido por la c. carmen julieta rodriguez burgos en contra del c. ruben antonio rodriguez y otros.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito de CARMEN JULIETA RODRIGUEZ BURGOS.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Atendiendo a la causa de pedir de la ocurrente y siendo que de autos consta que se han ordenado las respectivas notificaciones en los diversos domicilios proporcionados por los de los ciudadanos Ricardo Alberto Rodríguez Burgos y Rubén Antonio Rodríguez Burgos, sin ser frutíferas, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal

prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BURGOS y RUIBEN ANTONIO RODRÍGUEZ BURGOS; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a CESAR ARTURO RODRIGUEZ BURGOS, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación la C. CARMEN JULIETA RODRÍGUEZ BURGOS, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio urbano ubicado en la Calle privada de la Querétaro No. 37 del barrio de Santa Ana de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche C.P. 24050; demandado EN LA VIA ORDINARIA CIVIL, DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de los C.C. RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ BURGOS, RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BURGOS, CECILIA ISABEL RODRÍGUEZ BURGOS y CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en las siguientes direcciones: el C. RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ BURGOS en su domicilio ubicado en la Calle Primero de Mayo 7 Fraccionamiento Héroes de Nacozari en C.d. del Carmen, Campeche, C.P. 24150; el C. RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BURGOS en su domicilio laboral, el Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes Vida Nueva ubicado en la Calle 24 s/n, Colonia Lazaro Cárdenas Kila Lerma, Campeche, C.P. 24500; la C. CECILIA ISABEL RODRÍGUEZ BURGOS en su domicilio ubicado en el Fraccionamiento Triunfo la manga 2, centro Tabasco, Gaviotas Norte Calle Chorote No. 111 C.P. 86099, Villahermosa, Tabasco; el C. CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS en su domicilio ubicado en la Calle 12-A No. 36-B entre calles Gómez Filias y Calle Escobedo C.P. 24010 de San Francisco de Campeche; de quienes se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentada a la C. CARMEN JULIETA RODRÍGUEZ BURGOS,, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio urbano ubicado en la Calle privada de la Querétaro No. 37 del barrio de Santa Ana de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche C.P. 24050, mismo que se admite de conformidad con

el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 6/19-2020/2C-I

3) De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 106, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *admitase* la presente en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de los C.C. RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ BURGOS, RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BURGOS, CECILIA ISABEL RODRÍGUEZ BURGOS y CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS.

4) En consecuencia, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio al C. RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ BURGOS y al C. CÉSAR ARTURO RODRÍGUEZ BURGOS , el primero quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio laboral, el Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes Vida Nueva ubicado en la Calle 24 s/n, Colonia Lazaro Cárdenas Kila Lerma, Campeche, C.P. 24500 y el segundo quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio ubicado en la Calle 12-A No. 36-B entre calles Gómez Filias y Calle Escobedo C.P. 24010 de San Francisco de Campeche, haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en sus contras u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) En consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado el C. RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ BURGOS se encuentra en la ciudad de Puebla, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Civil en turno en la Ciudad del Carmen, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar

a juicio a C. RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ, en el predio ubicado en la Calle Primero de Mayo 7 Fraccionamiento Héroe de Nacozari en C.d. del Carmen, Campeche, C.P. 24150, haciéndole entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) Así mismo, y toda vez que el domicilio de la demandada la C. CECILIA ISABEL RODRÍGUEZ BURGOS se encuentra en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Civil en turno en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar a juicio a la C. CECILIA ISABEL RODRÍGUEZ BURGOS, en el predio ubicado en el Fraccionamiento Triunfo la manga 2, centro Tabasco, Gaviotas Norte Calle Chorote No. 111 C.P. 86099, Villahermosa, Tabasco, haciéndole entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS SEIS DÍAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) Acúsese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación de los presentes Exhortos contados a partir de que sean acordados, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 9) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades

para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. CESAR ARTURO RODRIGUEZ BURGOS -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 305/17-2018**

**AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ.- *LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 305/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB y seguido posteriormente por el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB Y SEGUIDO POSTERIORMENTE POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

**SEGUNDO:** SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LA CANTIDAD DE \$229,131.22 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.8636 (UNO CINCO CUATRO PUNTO OCHO SEIS TRES SEIS) ENTONCES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 17, PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 26 Y PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL NUMERAL 123 CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO QUE SIGNIFICA QUE EL SALARIO MÍNIMO NO PODRÁ SER UTILIZADO COMO ÍNDICE, UNIDAD, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA FINES AJENOS A SU NATURALEZA; Y LA CREACIÓN DE LA UNIDAD MIXTA POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

**TERCERO:** SE ABSUELVE AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, DEL PAGO DE 166.2520 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (ANTES VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL) VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL), POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

**CUARTO:** SE CONDENA AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, 64.7250 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA MIXTA DEL INFONAVIT Y NO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO YA ANALIZADA, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS, EN EL INCIDENTE

RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; MONTO QUE SE CONDENA POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS VENCIDOS HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LO PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN LA QUE LAS PARTES PACTARON QUE LA TASA ANUALIZADA DE INTERÉS APLICABLE SE DIVIDIRÁ ENTRE 360 Y EL RESULTADO SE MULTIPLICARÁ POR TREINTA, LA PARTE RESULTANTE SE MULTIPLICARÁ POR EL SALDO DE CAPITAL Y EL PRODUCTO OBTENIDO SE DIVIDIRÁ POR CIENTO Y EL COCIENTE RESULTANTE SERÁ LA CANTIDAD QUE POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS DEBERÁ PAGAR EL TRABAJADOR; LOS CUALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO HA LUGAR A ACTUALIZARSE, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, SINO ÚNICAMENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE SOLO SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO, EL CUAL YA SE HA DADO POR VENCIDO, DE AHÍ, QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO “LO ACCESORIO SIGUE LA MISMA SUERTE DE LO PRINCIPAL”, NO HA LUGAR A ACTUALIZAR TAL RUBRO, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO.

**UINTO:** SE CONDENA AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA, A RAZÓN DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL (9%), DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, MISMOS QUE AL NO RESULTAR NOTORIAMENTE USUREROS RESULTA INNECESARIO HACER EL ESTUDIO CONVENCIONAL DE LOS MISMOS, YA QUE EL PORCENTAJE PACTADO POR LAS PARTES RESULTA SIMILAR AL FIJADO POR EL ARTÍCULO 2294 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EL CUAL HA SIDO ESTABLECIDO COMO UN INTERÉS LEGAL.

**SEXTO:** SE ABSUELVE AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

**SÉPTIMO:** SE CONDENA FORZOSAMENTE AL CIUDADANO FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO,

DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

**OCTAVO:** POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

**NOVENO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DÉCIMO :** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. FILIBERTO JULIAN CANUL ORTIZ -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 13/17-2018/2C-I**

**A LAS CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD  
HERNÁNDEZ BAUTISTA, como litisconsortes  
pasivos necesarios**

DOMICILIO SE IGNORA

CUADERNO DE PRUEBAS DEL ACTOR  
*JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO  
PROMOVIDO POR CONCEPCION NATIVIDAD DEL  
CARMEN SANSORES AMBROSIO EN CONTRA  
DE RAMIRO UC KU.- LA C. JUEZ DE ESTE  
CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,  
A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el oficio 04169/087/2021 del Ing. IVÁN DANIEL PÉREZ CERVERA Coordinador de Operación de Correos de México, por medio del cual señala que no se encontró antecedentes ni registro del domicilio de los CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio del Coordinador de Operación de Correos de México, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- 2).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a

contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de los C.C. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los C.C. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, 3) el escrito del Ingeniero OSCAR ALBERTO BORGES SANSORES, 4) el escrito de la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1) En atención al ocurso de la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, y de conformidad con los artículos 1 y 5 Constitucional, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva requerir a RAMIRO UC KU- parte demandada- por conducto de su Asesor Técnico el licenciado JOSÉ ANTONIO FLORES ESCALANTE, en el domicilio ubicado en calle 13, número 4, Imi I, C.P. 24560 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhiba el certificado de depósito, en donde acredite haber cubierto el pago de los honorarios del -Perito en Rebeldía del demandado-, la Arquitecta ROCÍO INGRID EORY LLANES AVILÉS, por la cantidad de \$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como manifiesta en el escrito de cuenta, toda vez que resulta una obligación para el demandado el pago de los honorarios del Perito en Rebeldía del Demandado, tal y como lo reza el artículo 397 del Código en comento, que a la letra reza: “Art. 397.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.”. Apercebido que de no hacerlo así, se le impondrá la primera medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de \$2,172.00 (SON: DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a

25 unidades de medida y actualización, con un valor de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), lo anterior conforme al artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el Decreto (número 55) para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2015, la cual será para el Fondo del Mejoramiento e Impartición de Justicia.

2) Se tiene por presentado al Ingeniero OSCAR ALBERTO BORGES SANSORES, Perito de la parte actora, en tal virtud, acumúlese a los presentes autos el dictamen exhibido, para que obre conforme a derecho, asimismo, dese vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 130 fracción IV y 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3) En virtud de lo manifestado por la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, y toda vez que de una lectura integral al acta del reconocimiento judicial y pericial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que en el predio en litis se encuentran viviendo SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, a quienes por ocupar dicho predio, deben ser llamadas a juicio, para efecto de que hagan valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, por considerar que pudieran ser afectadas por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se deben llamar a juicio a SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídas y vencidas, y la sentencia que se dicte sea válida para ellas, sirviendo de sustento la siguiente

tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En virtud de lo anterior, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a SOLEDAD HERNANDEZ BAUTISTA y YESENIA MAGAÑA, como litisconsortes pasivos necesarios, en el domicilio ubicado en la Calle 13, marcado con el número 4, entre las calles 2 y la privada 13 del poblado de Imi, de esta Ciudad; con las copias certificadas de la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la misma, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda inicial del presente juicio en el cual se les llamó en litisconsorcio pasivo necesario o bien oponga las excepciones que consideren convenientes. Asimismo se les previene a las litisconsortes pasivos necesarios, que al momento de contestar la demanda, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo notifíquese el proveído de data once de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se deriva el litisconsorcio, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO Y JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, con el carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., personalidad que acreditan con las copias certificadas de testimonio de escritura pública número 444, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, nombrando como Asesor Técnico a la licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO, con cédula profesional 1645926 y RFC. OITT510419-PS5, promoviendo en la VIA ORDINARIA CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA, en contra de RAMIRO UC KU, quien puede ser notificado y emplazado a Juicio en la Calle 13 sin número por Calle Concordia de la Colonia Fidel Velázquez, Código Postal 24023, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de quien se reclama las siguientes prestaciones: -

A) La restitución de la posesión del predio ubicado en la calle trece marcado con el número cuatro de la calle 13 entre las calles dos y la privada de la calle trece del Poblado de Imi de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con todas sus accesiones que en derecho y por derecho le correspondan a la propietaria INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

B) La entrega física y material del predio ubicado en la calle trece marcado con el número cuatro de la calle 13 entre las calles dos y la privada de la calle trece del Poblado de Imi de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, que actualmente se encuentra ocupado de manera ilegítima el señor RAMIRO UC KU, a mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

C) Como medida provisional solicito a Usted se sirva realizar una inspección ocular del inmueble con asistencia del perito, ara determinar que parte se encuentra en posesión del señor RAMIRO UC KU y asegurar la parte que en su caso quedara libre del inmueble propiedad de mi mandante. -

D) El pago de una renta determinada mediante pericial y de acuerdo al numeral 824 del Código Civil del Estado, por el uso, goce y disfrute que ha tenido sobre el inmueble propiedad del que es propietaria mi mandante

INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., del que detenta ilegítima posesión el señor RAMIRO UC KU.

E) El pago de las costas y gastos que este juicio ocasione a mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., toda vez que la ilegítima posesión del inmueble que se ha señalado, por parte del demandado RAMIRO UC KU, le ha originado a mi representada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., comparecer a juicio para recuperar el predio del que es propietaria y que tiene ocupada ilegítimamente el demandado.

F) El pago de daños y perjuicios que ha ocasionado mi mandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE S.V., la ocupación ilegítima del inmueble del que es propietaria, toda vez que le ha impedido comercializarlo y obtener una ganancia lícita.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, con el Carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta a la LIC. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, dejándose a salvo los derechos del licenciado JUAN RAMÓN DURAN ÁVILA, para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tiene a la Licenciada CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, en su carácter de APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., personalidad que acredita mediante la exhibición agregada a este memorial de las copias certificadas de testimonio de escritura pública número 444, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Notario Público número 16 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

3) Así mismo se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, mismo que se admite acorde a lo establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

4) Se admite como Asesora Técnica a la licenciada THELMA DINORA ORTIZ TREJO, con cédula profesional 1645926 y RFC. OITT510419-PS5, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX) y márchese

con el número 13/17-2018/2C-I.

6) Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de RAMIRO UC KU.-

7) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a RAMIRO UC KU , en la Calle 13 sin número por Calle Concordia de la Colonia Fidel Velázquez, Código Postal 24023, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Ahora bien, se le hace saber a la promovente que no ha lugar a ordenar la devolución de su poder, así como los demás documentos que solicita en su ocurso de cuenta, toda vez que el poder tiene relación directa con un presupuesto procesal que se analiza en la sentencia y los demás documentos son parte con las que funda su derecho que al igual es necesario para el dictado de la sentencia en el momento procesal oportuno.-

9) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

4) Como solicita la ocursoante, expídase las copias simples del presente proveído, autorizando para su entrega a la LICDA. THELMA DINORA ORTIZ TREJO, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos, acorde a lo establecido en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5) Acumúlense a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, XI Y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez

realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LAS CC. YESENIA MAGAÑA y SOLEDAD HERNÁNDEZ BAUTISTA, como *litisconsortes pasivos necesarios*, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/1428, instruida en la averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR denunciado por CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ y del que aparece como probable responsable LUIS HERNANDEZ CABELLO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio número SEGOB/DRPPyC/0887/2021, signado por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Campeche, por medio del cual informa que se procedió a realizar la búsqueda en este Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, haciendo del conocimiento que NO se encontraron propiedades inscritas a nombre de la C. CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ, en ese Despacho Registral, en consecuencia. SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ante lo expuesto en el oficio de cuenta y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio de la denunciante CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la citada denunciante, el proveído de fecha 30 de Octubre de 2020, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CABELLO, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha 30 de Octubre de 2020.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado; en consecuencia: PROVEE:

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de

Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo del mismo año, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de nueve de julio de dos mil doce, se libró orden de reaprehensión en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 96 fracción I y 97 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de reaprehensión

en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, es el de ATENTADOS AL PUDOR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 228 párrafos primero, segundo y tercero, y 11 fracción II del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, denunciado por Candelaria del Carmen Arias López, en agravio de Zoila Francisca Hernández Arias y Luz María Heredia Arias, se ha extinguido por el transcurso del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, se puede observar que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Luis Enrique Hernández Cabello, en el que la pena a imponer es de 02 (DOS) a 10 (DIEZ) AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena 06 (SEIS) AÑOS y hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de reaprehensión librada por esta autoridad el nueve de julio de dos mil doce, por lo que de la revisión a la presente causa penal nos percatamos que han transcurrido 08 (OCHO) AÑOS Y 03 (TRES) MESES. Por lo tanto de conformidad con lo que establece el numeral 112 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en contra de Luis Enrique Hernández Cabello; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la agente del ministerio público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de Aprehensión librada por esta autoridad, en contra de Luis Enrique Hernández Cabello, misma que fuera comunicada mediante oficio 5272/11-2012/3PI de nueve de julio del año dos mil doce.

5).- Ahora bien, cítese a la denunciante Candelaria del Carmen Arias López, quien deberá presentar a las agraviadas Zoila Francisca Hernández Arias y Luz María Heredia Arias, para que se le notifique el presente proveído, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas, por conducto del ministerio público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir al referido líneas arriba, que de no comparecer a dicha citación en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (50) cincuenta unidades de actualización (UMA), esto es \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37

fracción I del Código Procesal Penal vigente.

6).- Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS,

SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de abril de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LOS CC. FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO (testigos).-**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/0108, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTOSA, HOMICIDIO CALÑIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado PABLO CESAR RICO SANCHEZ Y OTROS, y del que aparece como probable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El oficio 288/M.P.1-P1/2021, signado por la fiscal de la adscripción a través del cual anexa el oficio FGE/A.E.I./874/2021 firmado por BONIFACIO COJ CAAMAL, Agente Ministerial Investigador, informando sobre la búsqueda y localización del domicilio actual de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, consecuentemente SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho, en términos del artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Del análisis de las constancias que integran el expediente se observa que por proveído de catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 3231 tomo IV), se le dio vista al fiscal para que manifestara si persistía en el desahogo de las testimoniales con carácter de ampliación de declaración que ofreciera en sus escritos de diez de noviembre de dos mil catorce y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, para los acusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLA y HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA, los cuales consistían:

<u>Escrito de 10 de noviembre 2014</u> Testimonial con carácter de ampliación de declaración de:
<ul style="list-style-type: none"><li>• EDUARDO CANTE ORTEGA</li><li>• FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ</li><li>• PABLO CESAR RICO SANCHEZ</li><li>• VICTOR MANUEL FELIX HERNANDEZ</li><li>• LAURIANO SALAZAR DE LA PAZ</li><li>• ALEJANDRO MIJANGOS CHUC</li><li>• DANIEL HERNANDEZ CORNELIO</li><li>• JUAN MANUEL CAN HAAS</li><li>• HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE</li></ul>
Testimonial con carácter de ampliación de declaración de:
<ul style="list-style-type: none"><li>• JUAN ARCOS MARTINEZ</li><li>• ALFREDO ZACARIAS DAINA (DESECHA)</li><li>• JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ</li><li>• MARCOS ANTONIO GONZALEZ ALVARADO</li></ul>

<u>Escrito de 16 de diciembre 2014</u> Testimonial con carácter de ampliación de declaración de:
<ul style="list-style-type: none"><li>• RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL</li><li>• JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ</li><li>• ISRAEL GARCIA CAMACHO</li></ul>
Testimonial con carácter de ampliación de declaración de:
<ul style="list-style-type: none"><li>• JUAN ARCOS MARTINEZ</li><li>• ALFREDO ZACARIAS DAMIAN</li><li>• JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ</li><li>• MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVARADO</li></ul>

Siendo que a través de notificación de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y seis de noviembre de dos mil diecinueve, señalo la persistencia del desahogo de dichas probanzas.

Sin embargo, en proveído de trece de octubre de dos mil veinte, únicamente se fijo fecha y hora para el desahogo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración de:-

FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ

VICTOR MANUEL FELIX HERNANDEZ

LAUREANO SALAZAR DE PAZ

DANIEL HERNANDEZ CORNELIO

JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ

RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL

JESUS ARCOS MARTINEZ

JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ

MARCO ANTONIO GONZALEZ ALVARADO

Sin que se hiciera mención alguna respecto a los comparecientes EDUARDO CANTE ORTEGA, PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ALEJANDRO MIJANGOS CHUC, JUAN MANUEL CAN HAAS, HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO.

Bajo esas premisas, se precisa lo siguiente:-

En cuanto la testimonial con carácter de ampliación de declaración de ALFREDO ZACARIAS DAMIAN, esta fue desechada como se señaló en el proveído de once de febrero de dos mil quince, en su punto 9.

Se han desahogado las testimoniales con carácter de ampliación de declaración de VICTOR MANUEL FELIX HERNANDEZ, LAURIANO SALAZAR DE LA PAZ, DANIEL HERNANDEZ CORNELIO, JUAN MANUEL CAN HAAS, HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE, JESUS ARCOS MARTINEZ, JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ, LARCOS ANTONIO GONZALEZ ALVARADO.

Estando pendiente para su desahogo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración de EDUARDO CANTE ORTEGA, FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, PABLO CESAR RICO SANCHEZ, ALEJANDRO MIJANGOS CHUC, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO. -

Ahora bien y del análisis de las constancias que obran en auto, tenemos que los comparecientes EDUARDO CANTE ORTEGA, PABLO CESAR RICO SANCHEZ, JUAN MANUEL CAN HAAS, HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO, estos fueron citados en su momento, para comparecer ante esta autoridad, en razón que la defensa de los acusados como probanzas, solicitara su testimonial con carácter de ampliación de declaración.

Siendo que mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil diecisiete (foja 2209) al haber agotado los medios legales para su comparecencia de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, EDUARDO CANTE ORTEGA y PABLO CESAR RICO SANCHEZ, estos fueron citados en los términos establecidos en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y con el apercibimiento de declararlos testigos ausentes y por proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se les tiene como agotados los medios legales para su notificación.

Si bien la fiscal, reitero la testimonial con carácter de ampliación de declaración de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, EDUARDO CANTE ORTEGA y PABLO CESAR RICO SANCHEZ, de los cuales está pendiente por desahogar, esta autoridad considera innecesario volver a fijar fecha y hora para los antes citados, en razón que se desconoce su domicilio donde pueden ser localizados, como quedo asentado en líneas precedentes.-

Ahora bien en cuanto al testigo ISRAEL GARCIA CAMACHO, este también se han girado los exhortos correspondientes sin hacer posible su comparecencia como obra en autos, ya que en reiteradas ocasiones las autoridades exhortadas en sus respectivas actuaciones han señalado que al acudir a la empresa donde labora este no se encuentra.-

Por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal, se fija a partir de las 13:00 horas del día 17 de mayo del 2021, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de ALEJANDRO MIJANGOS CHUC, mismo que será indagado por la fiscal y defensa de los acusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA respectivamente.-

Cítese al citado testigo por conducto del fiscal adscrito a este juzgado a través de boleta citatoria esto en términos del numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Apercibiendo al testigo que en caso de no comparecer sin causa justificada será acreedor en términos del numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,688.60 (son dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

Por otro lado, se fija a partir de las 13:30 del día 17 de mayo del 2021, las testimoniales con carácter de ampliación de declaración de FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO, los cuales serán interrogados por la fiscal y defensa de los acusados respectivamente).

Cítese a los mismos en los términos establecidos en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a través del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Asimismo, se le hace saber al Agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezcan los antes nombrados ante este juzgado en el día y hora antes fijado se declararan a los mismos testigos ausentes lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente se ordena notificar al fiscal de la adscripción, defensor de oficio y defensores particulares por conducto de la actuario de la adscripción, para que se presenten en la fecha y hora señalada, en caso contrario se les hace extensiva la medida de apremio que establece el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,688.60 (son dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA HERNANDEZ, JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ y ISRAEL GARCIA CAMACHO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de Abril de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Sergio Manuel Padilla González**.

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina**; con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Manuel Padilla González, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital

de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo**. -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez**, en su carácter de **apoderado legal de la Ciudadana Sofía DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo

dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Gustavo Domínguez Hidalgo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Cruz Antonio Ramos Ravel**. -fallecido-.

En el expediente número **70/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Designación de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Cinthia Elizabeth Colli Canul**, en contra **Prestadora de Servicios GES S.A. de C.V. y /o Transportes Especializados IVANCAR S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Cruz Antonio Ramos Ravel** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jorge Alberto Martínez Chan**. -fallecido-.

En el expediente número **86/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Matilde Pacheco Chan**, en contra de en contra de la empresa denominada **AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jorge Alberto Martínez Chan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Nahun Guerra Gutiérrez.** -fallecido-.

En el expediente número **78/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Andrés Daniel Guerra Suárez**, en contra de **LITRANSPORTES S.A. de C.V.**, con fecha 5 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Nahun Guerra Gutiérrez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó

la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Adriano Naal Ac.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

## C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARTINA DEL CARMEN KOH CAMBRANIS, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de abril de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 95/20-2021/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 326/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA JUANA ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE ABRIL DEL 2021.- C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 86/20-2021/2°C-II.  
EXPEDIENTE N° 80/20-2021/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión tamentaria de quien en vida fuera JOSE FRANCISCO ROCA MARTINE Y CATALINA SANCHEZ CARBALLO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CONSUELO ROCA MARTINEZ.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**CONVOCATORIA 64/20-2021/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 798/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ADRIAN ERNESTO DOMINGUEZ ARJONA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE FEBRERO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 65/20-2021/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 798/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) ADRIAN ERNESTO DOMINGUEZ ARJONA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE FEBRERO DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JANY MORALES PAREDES.- rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS TRECE DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ATILANO HERNANDEZ GLORIA** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MARIA OFELIA MENDEZ DEARA, GORGONIO JOSE HERNANDEZ MENDEZ, EDITH MARIOL HERNANDEZ MENDEZ Y BEATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ MENDEZ** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARIA OFELIA MENDEZ DEARA** CONVOCANDOSE ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

**A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE FECHA DIECIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **RIGOBERTO RODRIGUEZ DIMAS** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDRANO** NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEDRANO** CONVOCANDOSE AACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA

DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO

**A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ADOLFO CASTRO VARGAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **AMADO SANTANDER CASTILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

e convoca a herederos y acreedores **CARLOS ALVAR MAAS DZUL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Febrero del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CARLOS QUIJANO CERVERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría

Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárrega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores HERMELINDO REYES SOSA O HERLINDO REYES SOSA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN ARTEAGA MORFÍN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS ó ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la hoy de cujus **JOAQUINA SOLANA REYES**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea el señor **FRANCISCO JAVIER CRUZ RUIZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario de dicha de cujus, se radicó por medio de escritura pública en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.**

**Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.**

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, mediante Escritura Pública Número **24**, de fecha de Escritura el **9 de Marzo del 2021** y fecha de firma el **11** del mismo mes y año en curso, pasada ante la fe del suscrito Notario. Manifiesto que los **CC. HORTENSIA EUGENIA MARGARITA ALCALÁ FERRÁEZ**, en su carácter de cónyuge supérstite y **JORGE LUIS FLORES ALCALÁ**, en su carácter de hijo legítimo, denunciaron ante la Notaría de la cual soy sustituto, la Sucesión **TESTAMENTARIA** a bienes de su difunto esposo y padre respectivamente quien en vida respondiera al nombre de **JORGE MANUEL FLORES SILVA** quien fuera vecino de esta Ciudad, y falleciera el día 1º de agosto del año 2020, convocando a quienes **tengan la calidad de acreedores del Autor de la Herencia**, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlo, presentando los documentos en que funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en la Av. República número 76, entre Nicaragua y Brasil de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 22 de Marzo de 2021.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657**. (Rúbrica)

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SETENTA Y CINCO** de fecha **diez de marzo del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito

Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA TERESA DE JESUS DURAN HERRERA**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **SOFIA HERRERA CARDENAS** quien también se hacía llamar **SOFIA HERRERA DE DURAN**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de septiembre del año dos mil cinco, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 12 de marzo de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### **EDICTO NOTARIAL. -**

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión testamentaria del señor **CARMEN ALONZO QUEB DZIB Y/O JOSE DEL CARMEN QUEB DZIB** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 24 de marzo del 2021.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-

#### **EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública número **ciento treinta y cuatro (134)**, otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se dio inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN COCOM CHI**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **ANGELICA MARIA COCOM UC**, por lo que

en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta Ciudad Capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 18 de marzo de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **LUIS FELIPE ZETINA CHABLE (+)**, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Testamentario es promovido por su esposa **MARÍA CANDELARIA ABREU MARTINEZ**, en su carácter de Albacea Testamentaria.

San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de Marzo de 2021.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha ocho del mes de abril del año 2021, solicitada por la **C. YAZMIN SUSANA HERNÁNDEZ OLSIN**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor **AQUILINO LOPEZ OCAÑA**, quien falleciera el día 23 DE DICIEMBRE DE 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se

presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Abril del año 2021.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO.- SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### **EDICTO NOTARIAL. -**

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA ESTELA MINALLA ORTIZ Y/O ESTELA MINAYA ORTIZ DE MOTA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 30 de abril del 2021.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

#### **EDICTO NOTARIAL**

Por escritura pública número **130 (ciento treinta)**, otorgada ante Mí, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se inició el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre del señor **JUAN ANTONIO CANCHE BRITO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **KARLA ANDREA SALAZAR PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la notaría pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 21 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### **EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora ANA ALICIA HERNANDEZ CHAVEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 23 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rubrica.**

#### **EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se dio inicio al procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO FRANCISCO AVILA PERAZA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **LUIS FREDDY MIJANGOS PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de**

Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **243/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **CELSO ARCEO PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ALBA GENOVEVA ARCEO PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **246/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **MARTHA ALICIA HORTA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DANIA CAROLINA CU HORTA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **245/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **RAUL DURAN DEL RIVERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **YOLANDA DURAN Y DURAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**